Ref.: UAIP 172-2020

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del veintiuno de agosto de dos mil veinte.

I. El 20 de agosto del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 172-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

1. "Monto total asignado en publicidad para la producción y difusión en medios de comunicación y plataformas digitales del spot o cuña radial referente a "La nueva Fuerza Armada".

2. Copia de listado de medios de comunicación y plataformas digitales en los que se pautó el spot o cuña radial referente a "La nueva Fuerza Armada" y monto invertido para su difusión en cada medio de comunicación y plataforma digital".

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto

para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

En relación con lo anterior **el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un ministro o viceministro como titulares de esa institución, Arts. 28 y 31 RIOE.** Es decir que la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso **cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.**

Para el presente caso se le informa al solicitante que la información requerida en el romano I, **está directamente relacionada a las atribuciones del Ministerio de la Defensa Nacional, tal como se establece en el Artículo 39 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.** En virtud de lo antes expuesto, no es competencia funcional de Presidencia de la República, la solicitud realizada **por lo que deberá remitir su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información (UAIP) del Ministerio de de la Defensa Nacional,** UAIP designada para tramitar las solicitudes dirigidas a dicho Ministerio esto, con base a lo dispuesto en el artículo 102 Ley de Acceso a la Información Pública y10 de la Ley de

Procedimientos Administrativos y cuya información sobre como remitirla se encuentra en el siguiente enlace https://www.transparencia.gob.sv/institutions/mdn.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

Informar al peticionante que puede remitir su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de la Defensa Nacional pues es la entidad competente respecto de lo requerido con base a lo dispuesto en el artículo 68 Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República